Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

RESOLUCIÓN N° 0109-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	547–2022
CUT	:	131219–2021
IMPUGNANTE	:	Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota
MATERIA		Rectificación de acto administrativo
ÓRGANO	:	ALA Jequetepeque
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : El Prado Provincia : San Miguel Departamento : Cajamarca

SUMILLA:
Se declara de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J. por incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del texto Único ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General. Asimismo, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se declara improcedente la solicitud de rectificación de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ, presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota. Además, se precisa que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota contra la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota[1] contra la Resolución Administrativa Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 16.06.2022, mediante la cual, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 08.02.2022 que rectificó el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 410-2010-ANA/ALA.J[2] de fecha 29.12.2010, mediante la cual se otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la mencionada organización, respecto del manantial "El Higuerón" ubicado en el caserío La Mascota, distrito de El Prado, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, y se les otorgue la licencia de uso del total del agua.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

[1] Denominación de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N° 089-2021-MDPE de fecha 16.08.2021, mediante la cual, la Municipalidad Distrital de el prado, reconoció a la Junta Directiva de la organización durante el período comprendido entre el mes de agosto de 2021 al mes de agosto de 2023.

[2] Respecto de la ubicación del punto de captación en el manantial "El Higuerón".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que, con la emisión de la Resolución Administrativa Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, recién tomó conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 24.06.2011, con la que se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto por el señor Segundo Rogelio Cubas Sánchez contra la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J y se dispone regularizar el otorgamiento de la licencia de uso de agua, debido a que nunca le fue notificada. Además, desde el año 2010 viene realizando el pago de la retribución económica con base en la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J. Solicita que se tenga en consideración que la población solo cuenta con media hora de agua al día, no tienen otra opción para conseguir el servicio de agua

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto de los actos administrativos referidos a los derechos de uso del agua proveniente del manantial "El Higuerón"

4.1. Por medio de la Resolución Administrativa Nº 037-87-UAD-C/ATDRAJ de fecha 25.11.1987, por medio de la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Jequetepeque, autorizó de manera provisional a los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza (Con fines agrícolas); y al caserío La Mascota (Con fines poblacionales) el uso de las aguas del manantial "Plan El Higuerón".

4.2. Mediante la Resolución Directoral Nº 144-88-AG-DGAS de fecha 30.11.1988, por medio de la cual, la Dirección General de Aguas y Suelos declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la junta directiva de la Administración del grupo "Adelante Campesino" del caserío La Mascota, contra la Resolución Administrativa Nº 037-87-UAD-C/ATDRAJ.

4.3. Por medio de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ de fecha 29.12.2010, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió:

> *«**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR en vía de regularización el Proyecto "Sistema de Agua Potable en Microcuenca del Payac", en lo que comprende las obras de captación de las fuentes de agua del manantial "la Mascota" en el caserío La Mascota; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** AUTORIZAR en vía de regularización la ejecución de las obras del aprobado en el Artículo precedente (sic).*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** OTORGAR licencia de uso de agua superficial, para uso consuntivo y con fines poblacionales, provenientes del manantial "El Higuerón", a favor de la JASS La Mascota, para beneficio del caserío La Mascota, Distrito El Prado, Provincia San miguel y Departamento Cajamarca (…).»*

4.4. La Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 24.06.2011 emitió la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J, por medio de la cual, la resolvió declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Segundo Rogelio Cubas Sánchez contra la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ, dejando sin efecto el artículo tercero del indicado acto administrativo. Asimismo, regularizó la licencia de uso de agua con fines agrarios y poblacionales a favor de los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza y a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota, según el siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

INICIA	TERMINA	USO	USUARIO	HORAS	VOLUMEN/ m3
6:00 p.m.	12:00 p.m.	Agrícola	Segundo R. Cubas Sánchez	6	3940.00
12:00 p.m.	6:00 a.m	Agrícola	Luis A. Guzmán Mendoza	6	3940.00
6:00 a.m	6:00 p.m	Poblacional	Caserío La Mascota	12	7880.00

Fuente: Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J

Respecto de las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque de manera previa a la presentación de la solicitud de rectificación de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J

4.5. En atención al pedido de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota con la finalidad de que se respete su licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ, y de los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza para que se respete su derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa Nº 037-87-UAD-C/ATDRAJ confirmada con la Resolución Directoral Nº 144-88-AG-DGAS, en fecha 23.11.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una inspección ocular en el manantial "El Higuerón", ubicado en el distrito de El Prado, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca. En la inspección se observó que el manantial se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 726293 mE – 9210970 mN, y se aforó un caudal de 0.52 l/s, que coincide con la licencia otorgada.

4.6. Por medio del Informe Técnico Nº 021-2021-ANA-AAA.JZ-ALA-J-OESMP/JMVG de fecha 17.03.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque dio cuenta de la inspección ocular de fecha 23.11.2020, señaló que el derecho otorgado a favor de los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza con la Resolución Administrativa Nº 037-87-UAD-C/ATDRAJ confirmada con la Resolución Directoral Nº 144-88-AG-DGAS fue provisional, y recomendó que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota solicite la modificación de las coordenadas del manantial "El Higuerón" señaladas en la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ, pues no coinciden con la información recabada en la inspección ocular.

Respecto del trámite de la solicitud de rectificación de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 16.08.2021, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota solicitó la modificación de las coordenadas del punto de captación en el manantial "El Higuerón" señalado en la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J, según la recomendación contenida en el Informe Técnico Nº 021-2021-ANA-AAA.JZ-ALA-J-OESMP/JMVG emitido por la Administración Local de Agua Jequetepeque.

4.8. En el Informe Técnico Nº 003-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/JMVG, complementado con el Informe Técnico Nº 004-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/JMVG, ambos de fecha 07.02.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque, señaló lo siguiente:

a. Con la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J de fecha 29.12.2010, se otorgó licencia de uso de agua con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota, por un volumen anual de 15760 m^3, equivalente a un caudal 0.50 l/s,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84): 724692 mE – 9211702 mN, en el distrito El Prado, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca.

b. En fecha 23.11.2020 se realizó una verificación ocular en el sector denominado El Higuerón, en donde se ubica el manantial "El Higuerón" o "Plan de Higuerón" en el que se observó que el punto de captación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 726293 mE – 9210970 mN.

c. Con base en lo indicado, se considera que se trata de un error material, por lo que corresponde rectificar, en coordenadas UTM (WGS 84), la ubicación del punto de captación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota.

4.9. Mediante la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 08.02.2022, notificada por correo electrónico en fecha 23.05.2022[3], la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió rectificar el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J de fecha 29.12.2010 respecto a la ubicación del punto de captación del manantial "El Higuerón", el cual se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 726293 mE – 9210970 mN, confirmándose en lo demás que contiene.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 05.05.2022, el señor Segundo Rogelio Cubas Sánchez solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J señalando que existen dos grupos de personas que vienen haciendo uso del agua del manantial El Higuerón, lo cual le perjudica pues vulnera su derecho de uso de agua respecto de dicha fuente, el cual le fue otorgado con la Resolución Administrativa Nº 37-87-UAD-C/ATDRAJ confirmada por medio de la Resolución Directoral Nº 0144-88-AG-DGAS de fecha 30.11.1988. Agregó que, cuenta con la autorización para la construcción de un reservorio denominado Planta del Higuerón según se observa del Oficio Circular Nº 007-86-0 AC/ATDRAJE-SUA, que demuestra que el agua es destinada al uso agrícola y para consumo humano por los integrantes del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Palta Manantial El Higuerón, reconocido con Resolución Administrativa Nº 081-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

4.11. Por medio del escrito ingresado en fecha 03.06.2021, el señor Segundo Rogelio Cubas Sánchez formuló su desistimiento del pedido de nulidad ingresado en fecha 05.05.2022, pues no se percató de la emisión de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA/ALA.J, la cual dejó sin efecto el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ y regularizó el otorgamiento de la licencia de uso de agua a su favor y del señor Luis Guzmán Mendoza (Con fines agrarios); y a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota (Con fines poblacionales).

4.12. La Administración Local de Agua Jequetepeque emitió el Informe Técnico Nº 0024-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/JMVG de fecha 06.06.2022, en el cual señaló lo siguiente:

a. De acuerdo con la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANAAAA.V-JZ/ALAJ de fecha 24.06.2011, la cual está vigente y se encuentra publicada en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua

[3] Fecha en la que el señor Walter Romero Ramírez, en calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota, confirmó la recepción de la Resolución Administrativa N° 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J. Dicho documento fue remitido por la Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 08.02.2022 a la dirección de correo yenmer86@gmail.com, según fue autorizado por el administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

Jequetepeque declaró procedente el recurso de reconsideración formulado por el señor segundo Rogelio Cubas Sánchez contra la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ y en consecuencia se dejó sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero de dicha resolución. Además, regularizó el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial proveniente del manantial "El Higuerón" a favor de los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Guzmán Mendoza, y de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota.

b. Por lo tanto, carece de efecto pronunciarse sobre la rectificación del artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ, debido a que fue dejado sin efecto en virtud de un recurso de reconsideración.

c. En consecuencia, recomendó que se deje sin efecto la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, por la existencia y vigencia de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANAAAA.V-JZ/ALAJ.

4.13. Mediante la Resolución Administrativa Nº 209-2022- ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 16.06.2022, notificada por correo en fecha 18.07.2022[4], la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió dejar sin efecto la Resolución Administrativa Nº 0045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

4.14. Por medio del escrito ingresado en fecha 28.06.2022, el señor Luis Alberto Guzmán Mendoza solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 0045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, solicitando que se respeten los derechos de uso de agua adquiridos con la Resolución Administrativa Nº 37-87-UAD-C/ATDRAJ confirmada con la Resolución Directoral Nº 0144-88-AG-DGAS, la cual fue emitida con base en los acuerdos establecidos y firmados por las partes beneficiadas.

4.15. Con el escrito ingresado en fecha 26.07.2022, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 209-2022- ANA-AAA.JZ-ALA.J de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.16. En fecha 05.08.2022, el señor Luis Alberto Guzmán Mendoza se desistió de su pedido de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 0045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J presentada en fecha 28.06.2022 por no haberse percatado de la existencia de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANAAAA.V-JZ/ALAJ.

4.17. La Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 05.08.2022, emitió el Informe Técnico Nº 033-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/JMVG, por medio del cual recomendó que se acepte el desistimiento formulado por los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza a sus pedidos de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 0045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

4.18. Mediante la Resolución Administrativa Nº 0320-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 05.08.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque aceptó el desistimiento formulado por los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza a sus pedidos de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 0045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J. La resolución fue notificada a los mencionados administrados en fecha 10.08.2022.:

[4] Fecha en la que el señor Walter Romero Ramírez, en calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota, confirmó la recepción de la Resolución Administrativa N° 209-2022- ANA-AAA.JZ-ALA.J. Dicho documento fue remitido por la Administración Local de Agua Jequetepeque en fecha 23.06.2022 a la dirección de correo yenmer86@gmail.com, según fue autorizado por el administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

4.19. El señor Segundo Rogelio Cubas Sánchez, en fecha 08.08.2022, solicitó que se respete su derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa Nº 37-87-UAD-C/ATDRAJ confirmada con la Resolución Directoral Nº 0144-88-AG-DGAS y la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, señalando que los integrantes de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota pretenden usurpar sus derecho; además, el manantial "El Higuerón" se ubica dentro de su propiedad. Asimismo, sería falso que el agua asignada a favor de la mencionada junta no les alcanzaría.

4.20. Por medio del Memorando Nº 586-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 11.08.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque elevó a este tribunal, el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota contra la Resolución Administrativa Nº 209-2022- ANA-AAA.JZ-ALA.J.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos[5], los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[6]; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA[7], modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA[8] y Nº 0289-2022-ANA[9].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[10], por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la validez de las Resoluciones Administrativas Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J

6.1. A fin de establecer la validez de las Resoluciones Administrativas Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J emitidas por la Administración Local de Agua Jequetepeque, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

> «***Artículo 10º.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

---

5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
9 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»*.

Asimismo, corresponde considerar que los requisitos que dan validez a un acto administrativo se encuentran recogidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

«***1. Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. ***Objeto o contenido****.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. ***Finalidad Pública.-*** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. ***Motivación.-*** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. ***Procedimiento regular.-*** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.»*

Además, el numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien le interés público o lesionen derechos fundamentales.

6.2. En relación con la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, la Administración Local de Agua Jequetepeque dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J, sustentándose en la existencia y vigencia de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J, mediante la cual se dejó sin efecto el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota.

Es decir, la Administración Local de Agua Jequetepeque advirtió que el objeto o contenido de la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J resultaba jurídicamente imposible. Por lo tanto, advirtió la existencia de una causal de nulidad por defecto de uno de los requisitos de validez; sin embargo, no elevó el expediente administrativo a la instancia competente para emitir el pronunciamiento correspondiente (Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas), en vez de ello, emitió un pronunciamiento de fondo mediante la Resolución Directoral

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, sin ostentar la competencia necesaria.

En consecuencia, se concluye que la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J ha sido emitida incurriendo en un defecto de validez del acto administrativo, que corresponde a la competencia.

6.3. Con base en lo indicado, se advierte que la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J ha sido emitida con un defecto en uno de los requisitos de validez, el cual está referido a que el contenido sea jurídicamente posible; esto en atención a la existencia y vigencia de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J emitida por la Administración Local de Agua Jequetepeque.

6.4. En ese sentido, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[11], habiéndose evidenciado un defecto respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J.

6.5. Asimismo,con relación a la Resolución Administrativa Nº 320-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, corresponde declarar su nulidad, debido a que está referida a los desistimientos presentados por los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez y Luis Alberto Guzmán Mendoza respecto de sus pedidos de nulidad de la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J.

Respecto a la afectación del interés público

6.6. Corresponde analizar si con la emisión de la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[12] referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Nº 8125-2009 Del Santa[13], emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

> «(…) *tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad*[1] *(…)*».

Lo anterior implica que: «[…] *no basta que los actos administrativos objeto de la*

---

[11] «***Artículo 10º.- Causales de nulidad***
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)».

[12] «***Artículo213°.- Nulidad de oficio***
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.(…)»

[13] Sentencia Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecebf56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA+-+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecebf56acd5e45f

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares[1] […]».

6.7. Al respecto, este Tribunal considera que existe una clara afectación al interés público, debido a que la Administración Local de Agua Jequetepeque emitió la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, sin ostentar la competencia para pronunciarse sobre la validez de la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J; y emitió este último sin considerar que no es jurídicamente posible rectificar una disposición administrativa que fue dejada sin efecto en mérito a la presentación de un recurso impugnatorio resuelto con la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J, contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto cuya observancia implica un interés colectivo.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y la Resolución Administrativa Nº 045-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.J.

Respecto del pronunciamiento sobre la solicitud de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota

6.8. De conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de modificación o rectificación de las coordenadas del punto de captación de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota en el manantial “El Higuerón” contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALA.J, este Colegiado considera que corresponde ser declarada improcedente, atendiendo a que el referido artículo tercero fue dejado sin efecto mediante la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J.

6.9. Finalmente, se debe precisar que respecto de la Resolución Administrativa Nº 204-2011-ANA-AAA-JZ-V-ALA.J, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota señala que la misma no le fue notificada, por lo que no tuvo conocimiento oportuno de dicho acto. Sin embargo, se considera que la mencionada resolución se encuentra vigente en mérito a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16º del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto regularizó el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial a favor de los señores Segundo Rogelio Cubas Sánchez, Luis Alberto Guzmán Mendoza y de la misma Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota. Además, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (más de once años), la facultad de este tribunal de evaluar la validez de dicho acto ha prescrito, por lo que, de existir algún cuestionamiento a dicho acto administrativo, corresponderá a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Caserío La Mascota recurrir a las instancias pertinentes.

6.10. Habiéndose advertido que la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, se encuentra incursa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento de apelación formulado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

caserío La Mascota expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0817-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[14] del artículo 14º y en el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA y Nº J289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar de oficio la **NULIDAD** de las Resoluciones Administrativas Nº 045-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J y Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

2º. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de rectificación de la Resolución Administrativa Nº 418-2010-ANA/ALAJ.

3º. **PRECISAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del caserío La Mascota contra la Resolución Directoral Nº 209-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

[14] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 156EE959